



X. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICO

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Públicos Municipales de Orden Urbanístico, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, y 106.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación y resolución de los expedientes administrativos de competencia local que a continuación se relacionan:

- a) Planes Parciales y Especiales.
- b) Estudios de Detalle.
- c) Proyectos de Compensación.
- d) Proyectos de Reparcelación.
- e) Proyectos de Urbanización.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

Artículo 4º. Exenciones.-.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 5º. Cuotas.

1. La determinación de las cuotas tributarias se realizará conforme al siguiente cuadro de tarifas:

| | |
|--|--|
| Epígrafe 1º. Planes Parciales y Especiales | 0,04 €/m ² |
| Epígrafe 2º. Estudios de Detalle | 0,08 €/m ² |
| Epígrafe 3º. Proyectos de Compensación | 0,06 €/m ² |
| Epígrafe 4º. Proyectos de Reparcelación | 0,06 €/m ² |
| Epígrafe 5º. Proyectos de Urbanización | 1,40 % del coste real y efectivo de las obras de urbanización. |



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

2. En los Proyectos de Urbanización, el coste mínimo a declarar por los sujetos pasivos no podrá ser inferior a 30,00 €/metro cuadrado.

Artículo 6.º Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La obligación de contribuir no se verá afectada por la resolución administrativa que se adopte o por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos para la tramitación de la licencia la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75% de la que hubiera correspondido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25% de la cuota que hubiere resultado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Artículo 7.º Declaración e ingreso.-

La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo preceptivo su depósito previo a la resolución del expediente.

Para iniciar los trámites administrativos resulta imprescindible adjuntar a la solicitud justificante o documento de haber ingresado la cuota tributaria resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo o declarante.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras de la presente Ordenanza Fiscal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Inspección de Tributos y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de octubre de 2005, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.